

Talca, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

Comparece en autos el abogado Carlos Alberto Vergara Arias, en representación del demandante la Sociedad Pesquera González Limitada, en autos civiles sobre acción reivindicatoria, caratulados Sociedad Pesquera González Limitada con José Toloza Berríos, rol C-1463-2018 del Ingreso del Cuarto Juzgado de Letras de Talca y deduce recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda, invocando la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

Solicita que esta Corte acoja el señalado recurso, invalide la sentencia y acto continuo y, en forma separada, dicte sentencia que acoja en todas sus partes la demanda, con costas.

En el primer otrosí interpone recurso de apelación y solicita que se enmiende la sentencia conforme a derecho y se la revoque en todas sus partes con costas.

Con lo relacionado y considerando

En cuanto al recurso de casación

Primero: Que la demandada en lo principal de su presentación de 19 de octubre de 2019, interpone en contra de la sentencia definitiva ya señalada, recurso de casación en la forma e invoca al efecto la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es decir, “*por haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con el artículo 170 N° 4°, ambos del Código de Procedimiento Civil; disposición esta última que exige que la sentencia de segunda instancia debe contener “*Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*”. Alude a los veinte documentos debidamente acompañados por su parte, los cuales detalla y que no fueron objeto de reproche, a cuatro expedientes que solicitó se tuvieran a la vista, la testimonial rendida e informe pericial adjunto; probanzas que indica no fueron ponderadas en su totalidad por el tribunal. Advierte que el fallo, al rechazar la acción de dominio, no valoró íntegramente la prueba instrumental de su parte.



Segundo: Que conforme lo previene el artículo 768, inciso penúltimo del Código de Enjuiciamiento Civil, se desestimaré el presente recurso de casación en la forma, por concluir esta Corte, que de los antecedentes allegados al proceso se infiere que el recurrente no ha sufrido un perjuicio solo reparable con la invalidación del fallo.

En cuanto al recurso de apelación

Se reproduce la sentencia en alzada en su totalidad y se tiene además presente:

Tercero: Que la sentencia recurrida en su fundamento quinto, enumera los documentos inobjutados acompañados por la demandante, sin ponderar allí el valor probatorio que les asigna.

En el motivo sexto, razona en el sentido que constituye una exigencia de la acción reivindicatoria, que el bien a reivindicar tenga el carácter de singular, esto es, que no exista duda alguna en cuanto a su individualidad, debiendo el tribunal circunscribir su conocimiento a una cosa concreta y conocida. Asimismo, en el apartado séptimo, concluye que el retazo que se pretende reivindicar carece de una individualización certera, en los términos que precisa, lo que impide al tribunal acceder a la demanda, la cual, en consecuencia, no puede prosperar.

Cuarto: Que establecido lo anterior, es posible concluir que la prueba documental acompañada por la demandante, respecto de la cual se pronuncia el tribunal en alguna medida en el considerando séptimo, es, en todo caso, inidónea para modificar lo resuelto por el tribunal a quo. Ello, toda vez que en caso alguno proporciona los antecedentes que permitan tener por probado el requisito a que se ha hecho referencia en el motivo precedente.

Es así que atendido el mérito de los antecedentes, lo argumentado precedentemente y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 144, 170, 186 y 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se niega lugar al recurso de casación en la forma deducido por la demandante y **se CONFIRMA** la sentencia definitiva de 17 de septiembre de 2019, dictada por la jueza suplente del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, señora María Luisa Manríquez Novoa. No se condena en costas a la recurrente, por



estimar esta Corte que tuvo motivo plausible para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Rol 393-2019 Civil

Redacción de la Ministra, señora Olga Morales Medina.

Se deja constancia que no firman el Fiscal Judicial (S) don Wilfredo Urrutia Gaete y el Abogado Integrante don Leonardo Mazzei Parodi, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, el primero por haber concluido su suplencia y, el segundo, ausente.



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>